



VISTOS:

El Oficio N° D112-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 07.02.2022; Oficio N° D27-2022-GR.CAJ/DRVCS, de fecha 03.02.2022; Recurso de Apelación, de fecha 03.02.2022 (Exp. 775-2022-6128); Carta N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 18.01.2022 (EXP. N° 775-2022-959); Solicitud S/N (05.01.202) (EXP. N° 775-2022-317), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, con **Solicitud S/N, de fecha 10.03.2021 (Exp. N° 775-2022-317)**, el ex trabajador señor **JOSÉ BENEDICTO SANANDRES SANTAMARÍA**, solicita a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su condición de jubilado, se le otorgue el beneficio de FONAHPU, desde el momento de ocurrida la contingencia, pago de devengados e intereses legales, fundamentando lo siguiente:

✓ (...)

1. *El recurrente es pensionista por jubilación, bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530.*
2. *Que, el Decreto Supremo N° 082-98-EF vigente desde el 06 de agosto de 1998, aprobó el Reglamento del FONAHPU, en cuyo artículo 6°, se establecieron los requisitos para acceder a la bonificación reclamada: a) tener la condición de pensionista; b) el monto mensual de la pensión percibida no sea mayor a S/ 1,000.00 soles; y c) inscribirse en forma voluntaria, dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).*

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

3. *Asimismo, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 009-2000 vigente desde el 29 de febrero de 2000, concedió un plazo extraordinario de 120 días computados a partir de la vigencia de la presente norma para efectuar un nuevo proceso de inscripción, para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el FONAHPU. Ello, siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en el Decreto de urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF, es decir, el nuevo plazo concedido finalizaba el 28 de junio de 2000.*
4. *Que, mediante Ley N° 27617 dispuso la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, y modificó el régimen del Decreto Ley N° 20530, y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, vigente desde el 28 de diciembre de 2001; y en su artículo 2.1°, contempló lo siguiente: "Autorícese al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP"*

Que, mediante **Carta N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 18.01.2022**, la Directora (e) de Personal, comunicó al apelante lo siguiente:

✓ (...)

1. *Su persona no figura en nuestra base de datos de pensionistas, siendo que la Dirección Regional de Transportes, administra el pago de pensiones de ex servidores de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento.*
2. *Sobre el otorgamiento del bono FONAHPU, es la oficina de Normalización Previsional quien en su oportunidad calificó y otorgó el derecho a dicha percepción en virtud a lo establecido en el Art. 2 de la Ley 27617.*

Que, la respuesta antes descrita, dio origen al **Recurso de Apelación, de fecha 03.02.2022 (Exp. N° 775-2022-6128)**, contra el acto administrativo contenido en la **Carta N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 18.01.2022, notificado el 27.01.2022.**

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es notificado con la **Carta N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP el 27.01.2022, e interpone, el recurso impugnativo de apelación el 03.02.2022, es decir dentro del plazo establecido por ley.**

Que, asimismo, el artículo 220 de la normativa antes citada, establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el ex trabajador señor **JOSÉ BENEDICTO SANANDRES SANTAMARÍA**, interpone recurso de apelación contra la **Carta N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 18.01.2022**, a fin de que el superior jerárquico revoque la decisión contenida en el citado acto administrativo, fundamentando lo siguiente:

1. (...)
2. *Que, vuestro Despacho, ha señalado erróneamente que el recurrente no figura en la base de pensionistas, lo cual me resulta extraño, pues, soy pensionista y ex servidor de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento.*
3. *Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, debo señalar, que al momento de emitir la Carta materia e apelación, no se ha tomado en cuenta la Ley N° 27617, que dispuso la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, y modificó el régimen del Decreto Ley N° 20530, y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, vigente desde el 28 de diciembre del 2001; y en su artículo 2.1°, contempló lo siguiente: "Autorícese al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP"*

4. *Que, en ese orden de ideas el derecho a percibir la bonificación FONAHPU tiene carácter pensionable, por lo que, deberá **OTORGARSEME EL BENEFICIO DE FONAHPU DESDE EL MOMENTO DE OCURRIDA LA CONTINGENCIA, CON LOS RESPECTIVOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES.***

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el propio apelante, éste se jubiló en la **Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Cajamarca**, la misma que ha sido administrada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca.

Que, si bien es cierto, que con fecha 25.01.2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, realiza la transferencia de recursos de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Cajamarca, también es cierto que, respecto a las obligaciones sociales de los jubilados, éstos siguen bajo la administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca.

Que, estando a lo antes mencionado, así como a lo indicado en la **Carta N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 18.01.2022**, el Gobierno Regional de Cajamarca, en su condición de Pliego, no es competente para evaluar, y resolver lo peticionado por el apelante, correspondiendo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca la administración del pago de pensiones de los ex servidores, como es el caso del apelante quien tiene la condición de jubilado.

Que, mediante **Informe N° D1 -2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 02.03.2022**, la Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 **DECLARAR IMPROCEDENTE,** *el Recurso de Administrativo de Apelación contra Carta N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 18.01.2022, notificado el 27.01.2022, interpuesto por el ex servidor **JOSÉ BENEDICTO SANANDRES SANTAMARÍA – Jubilado de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Cajamarca;** toda vez, que el Gobierno Regional de Cajamarca, en su condición de Pliego, no es competente para evaluar, y resolver lo peticionado por el apelante, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.*
- 4.2 **DEJAR A SALVO,** *su derecho del apelante a fin de que pueda interponer su solicitud en la vía correspondiente.*

Por lo expuesto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la apelación contra el Carta N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 18.01.2022, , interpuesto por el ex servidor **JOSÉ BENEDICTO SANANDRES SANTAMARÍA – Jubilado de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Cajamarca;** y conforme a lo señalado en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04.10.2021; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Administrativo de Apelación contra Carta N° D1-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 18.01.2022, notificado el 27.01.2022, interpuesto por el ex servidor **JOSÉ BENEDICTO SANANDRES SANTAMARÍA – Jubilado de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Cajamarca;** toda vez, que el Gobierno Regional de Cajamarca, en su condición de Pliego, no



es competente para evaluar, y resolver lo peticionado por el apelante, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR A SALVO, el derecho del apelante de interponer su solicitud en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que Secretaría General **notifique** a la Dirección de Personal, así como al apelante **JOSÉ BENEDICTO SANANDRES SANTAMARÍA** en su domicilio procesal sito en la **Av. SAÉNZ PEÑA N° 1025-OFICINA 204-CHICLAYO**, así como en su correo electrónico: jobaabogados@gmail.com, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ
Director Regional (e)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN